

**EJECUCIÓN 1 DE LA
CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 48/2014-J**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al cinco de febrero de dos mil quince.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante comunicaciones presentadas en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, el doce de septiembre de dos mil catorce, tramitadas bajo los folios SSAI/00368914, SSAI/00369014, SSAI/00369114, SSAI/00369614 y SSAI/00370114, se pidió en modalidad de correo electrónico:

“¿cuántos asuntos en materia de control de convencionalidad resolvieron en 2013?”

II. En relación con la mencionada solicitud, el veintitrés de octubre de dos mil catorce, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció al resolver la clasificación de información **48/2014-J**, en el siguiente sentido:

“(…)

Con la finalidad de agotar la medidas disponibles para atender la solicitud de acceso, toda vez que de conformidad con el artículo 30, fracción I, (sic) del Reglamento Interior en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Unidad de Relaciones Institucionales tiene entre sus atribuciones la de proponer estrategias para que el acceso a la estadística judicial que genera la Suprema Corte se encuentre disponible de manera inmediata y confiable a disposición de cualquier petionario que la requiera, este Comité estima necesario requerir a la titular de la citada Unidad, previo a declarar la inexistencia del dato solicitado.

Lo anterior, toda vez que se advierte que al momento de requerir a las áreas para que informaran sobre la existencia y disponibilidad de los documentos solicitados, no se solicitó el informe correspondiente a la Titular de la Unidad de Relaciones Institucionales.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la referida ley, por conducto de la Unidad de Enlace, se requiere a la Titular de la Unidad de Relaciones Institucionales, para que en atención a lo dispuesto en el artículo 30, fracción I, del Reglamento Interior en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronuncie sobre la existencia y disponibilidad de cuántos asuntos en materia de control de convencionalidad se resolvieron en la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante dos mil trece y, de ser el caso, señale el costo de la versión pública, la cual deberá poner a disposición de los solicitantes en la modalidad que eligió, una vez que se acredite el pago correspondiente. Dicho informe deberá emitirse en un plazo de cinco días hábiles a partir del siguiente a aquél en que se le notifique la presente resolución.

(...)

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirman los informes del Secretario General de Acuerdos, de los Secretarios de Acuerdos de la Primera y Segunda Salas en términos de lo dispuesto en la consideración II de esta clasificación.

SEGUNDO. Se requiere a la Titular de la Unidad de Relaciones Institucionales, de conformidad con la última consideración de la presente resolución.”

III. En cumplimiento a dicho requerimiento, la Jefa de la Unidad de Relaciones Institucionales, mediante oficio SP/URI/420/2014, del quince de diciembre de dos mil catorce, informó:

“(...)

Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento que de acuerdo con el programa de trabajo de la Unidad de Relaciones Institucionales, aún no se realiza el análisis de expedientes desde el enfoque de control de convencionalidad, por lo tanto, la información solicitada no obra en esta Unidad.

(...)”

IV. Una vez recibido el informe correspondiente, el seis de enero de dos mil quince, el titular de la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social, remitió el expediente **UE-J/0613/2014** a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité, para su turno al miembro del Comité correspondiente a fin de dictaminar el cumplimiento de la resolución de clasificación de información.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido el artículo 171 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL, para verificar el cumplimiento de sus resoluciones.

II. Como se observa en los antecedentes, este Comité al resolver la clasificación de información 48/2014-J, determinó requerir a la Titular de la Unidad de Relaciones Institucionales, para emitir pronunciamiento sobre la existencia y disponibilidad de la cantidad de asuntos en materia de control de convencionalidad que se resolvieron en la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante dos mil trece y, de ser el caso, señalar el costo de la versión pública, la cual deberá poner a disposición de los solicitantes en la modalidad preferida.

Al respecto, la Jefa de la Unidad de Relaciones Institucionales manifestó que de acuerdo con el programa de trabajo de esa Unidad, aún no se realiza el análisis de expedientes desde el enfoque de control de convencionalidad, por lo tanto, la información solicitada no obra bajo su resguardo.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, fracción I, del REGLAMENTO INTERIOR EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, la Unidad e Relaciones Institucionales, es un área encargada, entre otras cuestiones, de generar información estadística sobre asuntos jurisdiccionales que ingresan al Alto Tribunal del país y desarrollar los análisis correspondientes, es decir, cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto de dicha información.

Por lo tanto, si el área requerida ha señalado que de acuerdo con su programa de trabajo, aún no realiza el análisis de expedientes desde el enfoque de control de convencionalidad, este Comité considera que la información solicitada por el peticionario, a la fecha en que se resuelve, no existe y debe confirmarse la inexistencia de lo solicitado.

En el contexto planteado, no puede emitirse diverso pronunciamiento sobre la naturaleza y disponibilidad de lo requerido y ningún órgano del Estado puede quedar vinculado a otorgar información que no existe, ya que el artículo 6 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS dispone que la garantía del acceso a la información lo es respecto de aquella que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, principio que se reitera en el

artículo 1 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.¹

Al respecto, este Comité determina que es aplicable al presente caso el Criterio 1/2010 que es del siguiente tenor:

“SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN. El otorgamiento de la información procede respecto de aquella que sea existente y se encuentre en posesión del órgano de Estado, al momento de la solicitud; por lo que resulta inconducente otorgar la que se genere en fecha futura, en tanto ningún órgano de Estado puede verse vinculado en el otorgamiento de información de tal naturaleza, al tenor del artículo 6° constitucional, que dispone que la garantía del acceso a la información lo es respecto de aquella que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, principio que se reitera en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Consecuentemente, se estima que no se está ante una restricción al derecho de acceso a la información, pues existen elementos suficientes para afirmar que no se cuenta con el dato de la cantidad de asuntos en materia de control de convencionalidad que se resolvieron en la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante dos mil trece, tal y como se determinó al resolver la clasificación de información de origen, al confirmar el pronunciamiento del Secretario General de Acuerdos y de los Secretarios de Acuerdos de la Primera y Segunda Salas, quienes manifestaron no tener el dato que se requiere o documento alguno que contenga la información solicitada. Ante este supuesto, haciendo una interpretación en sentido contrario del artículo 3°, fracciones III y V de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, los órganos del Estado sólo están

¹ “Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”

obligados a entregar aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título y, además, de conformidad con el artículo 42 de la Ley en comento, se encuentre en sus archivos. Por tanto, se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar la información solicitada, debido a que el área que por sus atribuciones pudiera tenerla en resguardo, informó que no cuenta con la misma.

Finalmente, se hace del conocimiento de la persona solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Se confirma el informe de la Jefa de la Unidad de Relaciones Institucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la inexistencia de la información solicitada, conforme lo expuesto en la consideración II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento de la persona solicitante, de la Jefa de la Unidad de Relaciones Institucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; asimismo para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión pública ordinaria del cinco de febrero de dos mil quince, por unanimidad de cuatro votos del Director General de Asuntos Jurídicos en carácter de Presidente y ponente; de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, del encargado del despacho de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial y del Director General de Casas de la Cultura Jurídica. Firman el Presidente y ponente con la Secretaria del Comité que autoriza y da fe.

**EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS, LICENCIADO ALFREDO FARID
BARQUET RODRÍGUEZ, EN SU CARÁCTER DE
PRESIDENTE Y PONENTE**

**LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO
DE ACUERDOS, LICENCIADA RENATA DENISSE
BUERON VALENZUELA**